

29.DIC.2011*

33

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A. del Título III del Libro I, sobre Administración de Cuentas Personales:

1. Agréganse en el Capítulo II, a continuación del número 26, los siguientes números 27 y 28 nuevos, pasando los antiguos números 27 al 47, a ser los números 29 al 49, respectivamente. Además Agréguese a continuación del nuevo número 49, el siguiente número 50 nuevo, pasando los antiguos 48 al 67, a ser los números 51 al 70, respectivamente:

“27. Cotización obligatoria de afiliado independiente transferida por la Tesorería General de la República: Corresponde a las cotizaciones previsionales enteradas por la Tesorería General de la República con cargo a las cantidades establecidas en el numeral iii) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980 y aquellas compensadas con los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

28. Cotización obligatoria de afiliado independiente por pago directo: Corresponde a las cotizaciones previsionales enteradas por el afiliado independiente mediante

el pago directo del saldo neto por cotizar positivo determinado e informado en su oportunidad por el SII y la Administradora a dicho afiliado.

50. Pagos provisionales de las cotizaciones: Corresponde al pago de las cotizaciones a que se refiere en inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, que pueden realizar mensualmente los trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

2. Reemplázase el número 17 del Capítulo III por el siguiente:

“17. Cada movimiento debe contener un código que indique su naturaleza y su tipo, en conformidad con las definiciones del Capítulo II de la Letra A del presente Título. Todo movimiento relativo a una cotización, depósito o aporte u otro tipo de movimiento de ingreso debe contener un código que indique si ha sido enterada por un empleador, por un trabajador dependiente, por un afiliado independiente, por un afiliado voluntario, por una entidad pagadora de subsidios o por un organismo del Estado y si se trata de remuneración, renta, gratificación o bonificación o subsidio estatal.”.

3. Agréganse en el Capítulo V, a continuación del número 38, los siguientes números 39 al 51 nuevos:

“Recaudación de las cotizaciones y de los pagos provisionales de las cotizaciones

39. Los afiliados independientes obligados a cotizar, podrán enterar sus cotizaciones obligatorias mediante pagos provisionales mensuales de las cotizaciones, por una o más de una renta mensual. Para lo anterior, la Administradora deberá incorporar en la respectiva planilla de pago un campo para el registro del número de rentas mensuales correspondientes a la cotización enterada. La renta mínima mensual sobre la cual se podrán efectuar las cotizaciones y los pagos provisionales de las cotizaciones no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Respecto de las cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, éstas podrán enterarse por una o más de una renta mensual.

40. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones previsionales efectuadas por los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, o mediante pagos provisionales de las cotizaciones, debe ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C, a más tardar el día hábil siguiente de percibida, recursos que para su control quedarán afectos en lo que corresponda a las instrucciones que se establecen en el presente Capítulo. Una vez concluidos los procesos de control se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso al patrimonio del

Fondo Tipo C y efectuarse su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda.

41. En la eventualidad que una Administradora recepcione indebidamente cotizaciones previsionales de afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, enteradas fuera del plazo que establece el artículo 11 del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, se deberán acreditar como exceso de cotización obligatoria de capitalización en la respectiva cuenta personal y como un solo movimiento con un código especial que lo identifique. La Administradora no podrá efectuar cobro de comisiones sobre estas cotizaciones. Por su parte, los pagos provisionales mensuales de las cotizaciones enterados fuera del plazo que establece el artículo 11 A del citado Reglamento, corresponden a rentas del mes anterior al del pago, independientemente del período registrado en la respectiva planilla.

Recaudación por transferencias desde la Tesorería General de la República

42. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes desde la Tesorería General de la República deberá ingresar directamente a las cuentas corrientes bancarias de inversión nacional del Fondo Tipo C, recursos que para su control quedarán afectos en lo que corresponda a las instrucciones que se establecen en el presente Capítulo. Una vez concluidos los procesos de control se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso al patrimonio del Fondo Tipo C, generándose las cuotas correspondientes; para ello se utilizará el valor cuota de cierre del día en que se haya recepcionado la transferencia, debiendo efectuarse su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su recepción en el Fondo Tipo C.
43. La recaudación recibida desde la Tesorería General de la República por concepto de cotizaciones de afiliados independientes no incorporados en el *Registro de Afiliados* de la respectiva Administradora, deberá imputarse en el registro auxiliar de la cuenta de patrimonio del Fondo Tipo C *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* como un solo movimiento por el total de pesos y cuotas registrados en la cuenta Recaudación en proceso de acreditación. Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado, conjuntamente se deberá enviar la última información vigente remitida a las AFP por la Tesorería General de la República, referida a las cotizaciones del afiliado independiente transferidas por ésta, con los datos y el formato recepcionado, dejando constancia del envío de esta información. Lo anterior también rige cuando la Tesorería General de la República envíe información producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y el afiliado independiente se haya traspasado a otra Administradora.

44. En aquellos en que el monto transferido por la Tesorería General de la República a la Administradora sea superior al resultante de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y que dicha diferencia es superior a 0,15 UF, la Administradora deberá acreditar este valor en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización y como un movimiento separado. Para lo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los nuevos montos por la Tesorería General de la República, la Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan a valor nominal y dentro del mismo día, rebajando de las cotizaciones abonadas producto de la transferencia efectuada por la Tesorería General de la República, el monto en pesos correspondiente a la diferencia antes señalada. El valor cuota de cierre a utilizar en el ajuste corresponderá al mismo valor cuota aplicado al momento del abono de la respectiva cotización que se rebaja. El nuevo abono que se genere por concepto de exceso de cotización se registrará con un código especial de movimiento que los identifique.

Además, la Administradora deberá efectuar a valor nominal la devolución de la comisión destinada a su financiamiento correspondiente al monto determinado como exceso de cotización, la cual deberá ser abonada conjuntamente con el exceso de cotización señalado en el párrafo anterior, como un solo movimiento.

Para efectos de determinar el valor correspondiente al límite de las 0,15 UF, debe considerarse el valor de esta unidad al último día del mes precedente al de la fecha en que la Tesorería General de la República informa el nuevo monto de cotizaciones obligatorias que da origen al exceso de cotizaciones.

En el mismo plazo señalado en el primer párrafo, la Administradora deberá reprocesar la información de las cotizaciones transferida por la Tesorería General de la República producto del recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de que en dicho plazo se efectúen los ajustes que procedan a la cuenta personal. En caso que para algunos períodos se haya determinado pagos en exceso de prima de seguro de invalidez y sobrevivencia a las Compañías de Seguros de Vida, dicho exceso se rebajará de los futuros pagos. Cuando no se pueda rebajar la prima del seguro pagada en exceso, la Administradora deberá gestionar ante las respectivas Compañías de Seguros de Vida la devolución de los montos pagados en exceso por prima, para abonados en la respectiva cuenta personal como un exceso.

Recaudación de los pagos directos

45. Los afiliados independientes obligados a efectuar el pago del saldo neto por cotizar positivo informado por el Servicio de Impuestos Internos, deberán enterar dicho monto mediante un pago directo en la respectiva Administradora donde se encuentren incorporados. El plazo para enterar el pago directo es hasta el día 10

de junio del año en que se declararon las rentas que sirvieron de base para la determinación del saldo neto por cotizar positivo, plazo que se extenderá hasta el día hábil siguiente si éste fuere día sábado, domingo o festivo. Para lo anterior, la Administradora deberá poner a disposición de estos trabajadores independientes la respectiva planilla de pago.

46. La Administradora, una vez tomado conocimiento del saldo neto por cotizar positivo, deberá comunicarlo por escrito al afiliado independiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la información desde el Servicio de Impuestos Internos, mediante correo electrónico, correo postal u otro medio que estime conveniente y que permita dejar constancia de la recepción de la comunicación, debiendo conservar copia de la documentación que acredite su cumplimiento. En dicha comunicación deberá informar a lo menos el monto en pesos del saldo por cotizar, el plazo que dispone para su pago, la forma de efectuarlo y las eventuales consecuencias por el no pago del saldo por cotizar.
47. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes mediante pagos directos, debe ingresarse a las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo Tipo C, a más tardar el día hábil siguiente de percibida. Dichos recursos quedarán afectos en lo que corresponda para su control a las instrucciones que se establecen en el presente Capítulo. Una vez concluidos los procesos de control se deberán efectuar las contabilizaciones que procedan hasta su ingreso al patrimonio del Fondo Tipo C, efectuándose su acreditación en las cuentas personales o su ingreso a rezago, según corresponda, con un código especial de movimiento que los identifique.
48. De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 H del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del citado decreto ley, que adeuden cotizaciones previsionales, por el no pago del saldo neto por cotizar positivo mediante un pago directo dentro del plazo fijado para ello, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en los mismos términos establecidos para los empleadores.
49. Cuando la Tesorería General de la República notifique a la Administradora de un nuevo saldo neto por cotizar positivo, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y ello incremente la deuda previsional del afiliado independiente, ésta deberá comunicarlo al afiliado en el mismo plazo y forma, definidos en el número 46 anterior.

En aquellos casos en que el saldo neto por cotizar positivo pagado por el afiliado independiente haya sido superior al nuevo monto informado por la Tesorería General de la República y si dicha diferencia es superior a 0,15 UF, ésta deberá ser registrada en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria de capitalización y como un movimiento separado. Para lo anterior, la

Administradora deberá efectuar los ajustes que procedan, aplicando en lo que corresponda lo establecido en el número 44 anterior.

50. La recaudación recibida por concepto de cotizaciones obligatorias mediante pagos directos de afiliados independientes no incorporados en el *Registro de Afiliados* de la respectiva Administradora, deberá imputarse a la cuenta de patrimonio del Fondo Tipo C *Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios* e ingresarse el monto en pesos y cuotas de la cotización al correspondiente registro auxiliar. Posteriormente, dichos rezagos deberán ser transferidos a la Administradora en que el trabajador independiente se encuentre afiliado, conjuntamente se deberá enviar la última información vigente recibida por la Tesorería General de la República, con los datos y el formato recepcionado, dejando constancia del envío de esta información. Lo anterior también rige cuando el afiliado independiente se haya traspasado a otra Administradora y la Tesorería General de la República envíe nuevamente información sobre las cotizaciones obligatorias de éste, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.
 51. La Administradora deberá imputar al saldo neto por cotizar positivo, las cotizaciones de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, o los pagos provisionales de las cotizaciones, referidos al año calendario anterior, que correspondan a rezagos aclarados con posterioridad al envío de la información al Servicio de Impuestos Internos. Para su imputación las cotizaciones o pagos provisionales recuperados de rezagos deberán ser actualizadas mediante la aplicación del mismo procedimiento definido para el envío de la información al Servicio de Impuesto Internos. La Administradora deberá comunicar al afiliado en el mismo plazo y forma, definidos en el número 46 anterior, el nuevo monto del saldo neto por cotizar positivo. Una copia de la comunicación enviada al afiliado independiente y la constancia de su recepción deberán ser ingresadas al Archivo Previsional a más tardar el último día hábil del mes siguiente a su envío.”.
4. Modifícase el Capítulo VI, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Reemplázase el número 26., por el siguiente:

“26. La recaudación recibida mensualmente y destinada al Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados dependientes con subsidio fiscal de trabajador joven, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales aplicando en lo que corresponda el procedimiento establecido en el número 24 anterior, considerando como valor real pagado el monto registrado en la cuenta Recaudación en proceso de acreditación del Fondo Tipo C. En los casos de recaudación destinada a los Fondos Tipo A, B, D y E transferida, desde el Fondo Tipo C, para su acreditación en las cuentas

”

personales deberá aplicarse en lo que corresponda lo establecido en número anterior.”.

- b. Reemplázase las dos últimas oraciones de la letra a) del número 31., por la siguiente oración:

“En la eventualidad que en la planilla de pago se informe un número de meses superior a 12, la determinación de la renta imponible se efectuará por este último valor; de omitirse esta información en la planilla, se asumirá que corresponde al pago de un mes de cotización.”.

- c. Agréganse a continuación del número 42., los siguientes números 43. al 48. nuevos, pasando los antiguos números 43. al 70., a ser los números 49. al 76., respectivamente:

“Acreditación de cotizaciones de afiliados independientes y de pagos provisionales de las cotizaciones

43. La recaudación destinada al Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes y de pagos provisionales mensuales de las cotizaciones, que correspondan a una o más de una renta mensual, se deberá acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, para la determinación de las rentas mensuales, de las cotizaciones obligatorias de capitalización, de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de las comisiones de la Administradora a acreditar en la cuenta personal por cada período, se deberá aplicar lo siguiente:

- a) Determinar la renta imponible de cada mes, para lo cual se dividirá el monto de la cotización efectivamente pagado por la tasa porcentual de cotización o pago provisional de las cotizaciones vigente, en el mes anterior al del pago (la cotización obligatoria de capitalización, la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y la comisión de la Administradora), y el resultado obtenido se deberá dividir por el número de meses indicado en la respectiva planilla. Si el valor resultante es inferior a un ingreso mínimo mensual, deberá rebajarse el número de meses antes indicado, de manera tal que para cada mes el monto de la renta imponible determinado sea al menos equivalente a un ingreso mínimo, la que deberá asignarse a cada mes aplicado para su determinación.

En la eventualidad que no se indique el número de meses a acreditar se asumirá que el pago corresponde a una renta mensual.

En el caso de las cotizaciones previsionales efectuadas por el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, si en la planilla de pago se informa un número de meses superior a 12, la determinación de la renta imponible se efectuará por este último valor; de omitirse esta información en la planilla, se asumirá que corresponde al pago de un mes de cotización.

Cuando el monto de la cotización de afiliado independiente o del pago provisional de las cotizaciones no corresponda al de la renta imponible declarada o al de un ingreso mínimo imponible exigido para estos afiliados, la renta imponible se determinará en función de la cotización o pago provisional efectuado.

- b) El monto en pesos de la cotización de cada mes corresponderá al valor que se obtenga de aplicar a la renta imponible mensual determinado en la letra a) anterior, la tasa porcentual de cotización vigente en el mes precedente al pago, obteniendo de esta forma el valor real pagado por mes. La Administradora deberá verificar que la suma de los montos en pesos de la cotización de cada renta imponible mensual corresponda al monto total de la cotización efectivamente pagado.
- c) A cada cotización deberá asignarse en forma consecutiva el mes y año de devengamiento de la renta imponible mensual determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior al pago de las cotizaciones o de los pagos provisionales de las cotizaciones.

Cuando en un mismo mes de devengamiento exista una acreditación de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia en la respectiva cuenta personal, la suma del monto de dicha acreditación y el monto asignado a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente a la cotización del afiliado independiente o al pago provisional de las cotizaciones no podrá ser superior al valor que se obtenga de aplicar la tasa porcentual del seguro vigente en el mes precedente al pago sobre un límite máximo imponible. En la eventualidad que se tenga que rebajar el monto por cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, determinado con la respectiva tasa porcentual vigente, el monto rebajado se sumará al monto de la cotización obligatoria de capitalización.

- d) Si la renta imponible mensual determinada es inferior o igual al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, para la determinación de las cotizaciones de cada mes, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- i. Para cada mes deberá determinarse el monto de la cotización obligatoria de capitalización, de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de la comisión de la Administradora aplicándose para ello las tasas porcentuales vigentes en el mes anterior al del pago y como valor real pagado el monto obtenido en la letra b) anterior. La cotización obligatoria de capitalización, la cotización destinada al financiamiento del seguro y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y por los montos antes determinados, aplicándose también lo señalado en el segundo párrafo de la letra c) anterior, respecto del monto a asignar por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.
- ii. Los movimientos determinados para cada cotización mensual en que se hubiere distribuido el monto total pagado, deberán acreditarse en las cuentas personales en forma simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.
- iii. Luego de acreditadas las cotizaciones, mensualmente la Administradora deberá rebajar de la cuenta personal por cada cotización acreditada el monto nominal de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente al mes precedente. No obstante, si con posterioridad a la acreditación de las cotizaciones se produce una variación en la tasa del seguro, la prima antes señalada deberá calcularse de acuerdo al nuevo valor vigente. El monto a cargar en la cuenta personal por este concepto deberá corresponder al valor de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia según sexo.
- iv. En caso de traspaso de la cuenta personal, la nueva Administradora deberá proseguir con las rebajas de las primas necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia de la cuenta personal y pagos de los meses restantes a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, considerando las instrucciones antes señaladas.
- v. Los movimientos a que se refieren los numerales anteriores, se convierten de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique, según se trate de una cotización o de un pago provisional de las cotizaciones.

- e) Si la renta imponible mensual determinada es superior al límite máximo imponible vigente el mes anterior al del pago, para la determinación de las cotizaciones se deberán considerar las instrucciones que a continuación se indican:
 - i. Se deberá determinar el valor de la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia en base al límite máximo imponible del mes del descuento y a la tasa de la cotización del seguro vigente para dicho mes. El monto a cargar en la cuenta personal por este concepto deberá corresponder al valor de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia según sexo, aplicándose también lo señalado en el segundo párrafo de la letra c) anterior, respecto del monto a asignar por concepto de cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.
 - ii. Posteriormente se deberá calcular la comisión de la Administradora, aplicando a la renta imponible mensual determinada, la tasa de comisión vigente del mes del descuento.
 - iii. A continuación deberá determinarse la cotización obligatoria de capitalización, cuyo valor corresponderá al resultado que se obtenga de restar al valor real pagado por mes los valores determinados en los numerales i. e ii. anteriores. Registrando en este movimiento la renta imponible mensual determinada.
 - iv. La cotización obligatoria de capitalización, la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y la comisión de la Administradora deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada.
 - v. Para su acreditación deberán aplicarse las instrucciones establecidas en los numerales ii. al v. de la letra d) anterior.
44. La recaudación destinada a los Fondos Tipo A, B, D y E transferida desde el Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes y los pagos provisionales mensuales de las cotizaciones, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. La acreditación de las cotizaciones obligatorias en las cuentas personales debe efectuarse aplicándose en lo que corresponda el procedimiento establecido en el número anterior, considerando lo siguiente:

- a) La Administradora deberá determinar la rentabilidad obtenida en el Fondo Tipo C para el monto correspondiente a la cotización obligatoria de capitalización y la comisión de la Administradora y para el monto de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia traspasadas desde dicho Fondo, restando a la suma de los montos en pesos transferidos el monto correspondiente al valor real pagado. Si la diferencia resulta positiva o negativa su valor se registra como un movimiento separado en la cuenta personal.
- b) Los movimientos obtenidos para las respectivas cotizaciones se convierten de pesos a cuotas utilizando el valor de cuota de cierre del día hábil anteprecedente a aquél en que se hubieren transferido los recursos desde el Fondo Tipo C.

Acreditación de las cotizaciones obligatorias transferidas por la Tesorería General de la República

45. La recaudación destinada al Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes transferida por la Tesorería General de la República, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, para la determinación del valor de la cotización obligatoria de capitalización, de la cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de la comisión de la Administradora, se deberá aplicar lo siguiente:

- a) La renta imponible de las cotizaciones transferidas por la Tesorería General de la República, se imputará en los 12 meses o en el número de meses que resulten desde la fecha de afiliación al mes de diciembre, ambas alternativas respecto del año calendario anterior a la fecha de la transferencia.
- b) La imputación señalada en la letra anterior, se aplicará tanto a la cotización obligatoria de capitalización como a la comisión de la Administradora. La AFP deberá verificar para cada concepto, que la sumatoria de los montos en pesos imputados en cada mes coincida con el monto total en pesos transferido por la Tesorería General de la República.

Los valores que se determinen por cada uno de estos conceptos y por cada mes de imputación, deberán acreditarse en la cuenta personal en forma separada y simultánea, rebajándose el mismo día de la acreditación a valor nominal el total de las comisiones de la Administradora.

Las comisiones deducidas correspondientes a las rentas de los meses en que el trabajador independiente no registró afiliación en la Administradora, deberán ser transferidas dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes siguiente a su acreditación a la AFP donde mantuvo vigente su afiliación en los respectivos períodos, dicha transferencia se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en los números 8 al 11 del Capítulo XXVI de la Letra A del presente Título.

- c) Respecto del monto total en pesos de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferida por la Tesorería General de la República, ésta deberá imputarse a los meses en que el afiliado independiente queda cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 E. del D.L. N° 3.500, de 1980, considerando como primer mes de devengamiento, el mes de mayo del año en que se transfiere dicha cotización desde la Tesorería General de la República. La Administradora verificará que la sumatoria de los montos en pesos imputados en cada mes coincida con el monto total en pesos transferido por la Tesorería General de la República.

Luego, mensualmente la Administradora deberá rebajar de la cuenta personal por cada cotización acreditada el monto nominal de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia correspondiente al mes precedente, comenzando por aquellas asignadas al primer mes de devengamiento, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. El monto a cargar en la cuenta personal por este concepto deberá corresponder al valor de la prima necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia según sexo del afiliado.

- d) Los movimientos a que se refiere el primer párrafo de las letras b) y c) anteriores, se deberán convertir de pesos a cuotas utilizando el valor cuota de cierre aplicado por la Administradora para su registro en la cuenta de patrimonio *Recaudación en proceso de acreditación* y registrarse con un código especial de movimiento que los identifique.
 - e) En caso de traspaso de la cuenta personal, la nueva Administradora deberá proseguir con las rebajas de las primas necesaria para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia de la cuenta personal y pagos de los meses restantes a contar del mes siguiente al del traspaso de los fondos, considerando las instrucciones antes señaladas.
46. La recaudación destinada a los Fondos Tipo A, B, D y E, recibida mediante transferencia efectuada por la Tesorería General de la República, traspasada desde el Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados

independientes, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. La acreditación de las cotizaciones obligatorias en las cuentas personales se deberá efectuar aplicándose en lo que corresponda el procedimiento establecido en el número anterior, considerando lo siguiente:

- a) La Administradora deberá determinar la rentabilidad obtenida en el Fondo Tipo C para el monto correspondiente a la cotización obligatoria de capitalización, a la comisión de la Administradora y a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia traspasadas desde dicho Fondo, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del número 44 anterior. Tal valor se debe registrar como un movimiento separado en la cuenta personal.
- b) Los movimientos obtenidos para las respectivas cotizaciones a acreditar, se convierten de pesos a cuotas utilizando el valor de cuota de cierre del día hábil anteprecedente a aquél en que se hubieren traspasado los recursos desde el Fondo Tipo C.

Acreditación de los pagos directos de afiliados independientes

47. La recaudación destinada al Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de los afiliados independientes, enterada mediante pagos directos producto del saldo neto por cotizar positivo que ha sido determinado e informado por el Servicio de Impuestos Internos, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, para la determinación de las cotizaciones obligatorias de capitalización, de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de las comisiones de la Administradora, se deberá aplicarse en lo que corresponda, lo establecido en el número 45. anterior.

No obstante lo anterior, en los casos de pagos directos enterados fuera del plazo establecido para ello, para la determinación de la cotización obligatoria de capitalización, de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de la comisión de la Administradora deberá considerarse para cada concepto, la suma de los reajustes e intereses que proporcionalmente le corresponda, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fuere necesario efectuar. El monto en pesos y cuotas de los reajustes e intereses correspondientes a la cotización obligatoria de capitalización, a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y a la comisión de la Administradora deberán registrarse en forma separada por cada concepto.

48. La recaudación destinada a los Fondos Tipo A, B, D y E y recibida mediante pagos directos, transferida desde el Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de afiliados independientes, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. La acreditación de las cotizaciones obligatorias en las cuentas personales se deberá efectuar aplicándose en lo que corresponda el procedimiento establecido en el número 46. anterior.”.
- d. Reemplázase en la letra f) del número 57., que pasó a ser número 63., la expresión “28 al 34” por “30 al 36”.
- e. Reemplázase en el número 59., que pasó a ser número 65., VI la expresión “54” por “60”.
5. Modifícase el Capítulo VII, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Agrégase en la primera oración del número 2., a continuación de la palabra “de” y antes de la palabra “afiliados”, la siguiente oración “afiliados independientes y de”.
- b. Reemplázase en la letra f) del número 31., la expresión “70” por “76”.
6. Reemplázase en el número 4. del Capítulo VIII la expresión “44” por “47”.
7. Modifícase el Capítulo IX, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Reemplázase el título “**Retiros para cubrir las cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes**” que precede al número 51., por el siguiente:
- “Retiros para cubrir las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones y el saldo neto por cotizar positivo de los trabajadores independientes”**
- b. Reemplázase el número 52. por el siguiente:
- “52. El trabajador independiente que decida retirar mensualmente fondos desde su cuenta de ahorro voluntario para traspasarlos a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con el objeto de cubrir las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones y el saldo neto por cotizar positivo determinado e informado por el Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, y para enterar la cotización previsional de salud en la institución respectiva (ISAPRE o FONASA), deberá proceder a otorgar un mandato a la Administradora. Para estos efectos, la Administradora debe confeccionar el formulario *Retiros para Cotizaciones Previsionales*, debiendo estar disponible en las agencias o centros de

servicios de todo el país, el cual deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Nombre completo del trabajador independiente (apellido paterno, apellido materno y nombres).
 - b) Número de cédula nacional de identidad del trabajador independiente.
 - c) Período que cubre el mandato.
 - d) Monto de la renta imponible sobre la cual se calcularán las cotizaciones previsionales o los pagos provisionales de las cotizaciones.
 - e) Monto de la cotización obligatoria, del pago provisional de las cotizaciones o del saldo neto por cotizar positivo.
 - f) Fecha de suscripción.
 - g) Identificación de la Institución de salud, en caso de solicitar el pago de esta cotización, indicando el monto a enterar.
 - h) Nombre de la Administradora.
 - i) Firma del trabajador independiente.”.
- c. Reemplázase el número 55. por el siguiente:
- “55. El primer mes en que la Administradora debe efectuar el retiro para cubrir las cotizaciones previsionales, el pago provisional de las cotizaciones o el saldo neto por cotizar positivo, según corresponda, es el subsiguiente al de otorgamiento del mandato. Si durante tres meses consecutivos no se puede efectuar retiros de la cuenta de ahorro voluntario para cubrir las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones o el saldo neto por cotizar positivo, según corresponda, por no existir fondos suficientes, el mandato se entenderá revocado y deberá informarse esta situación al afiliado.”.
- d. Agrégase en el número 56., a continuación de la palabra “previsionales” y antes de la coma (,), la siguiente frase “, los pagos provisionales de las cotizaciones o el saldo neto por cotizar positivo, según corresponda”.
- e. Reemplázase el número 57. por el siguiente:

- “57. El retiro para cubrir las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones o el saldo neto por cotizar positivo, según corresponda, deberá efectuarse dentro de los plazos que las respectivas leyes o normas establezcan. El retiro se efectuará utilizando el valor de cuota de cierre del día anteprecedente a aquél en que se efectuó el cargo en la cuenta personal.”.
- f. Agrégase en el número 60., a continuación de la palabra “previsionales” y antes de la expresión “se”, la siguiente frase “, los pagos provisionales de las cotizaciones o el saldo neto por cotizar positivo, según corresponda,”.
- g. Reemplázase el número 61. por el siguiente:
- “61. Para todos los efectos legales, se considerará como fecha de pago de la cotización, del pago provisional de las cotizaciones o del saldo neto por cotizar positivo, según corresponda, la fecha de retiro de la cuenta de ahorro voluntario. A su vez, se considerará como mes de devengamiento de la renta asociada a la cotización o al pago provisional de las cotizaciones, el mes anterior al del retiro.”.
- h. Agrégase en la segunda oración del número 62., a continuación de la palabra “previsionales” y antes de la coma (,), la siguiente frase “o de pagos provisionales de las cotizaciones, según corresponda”.
- i. Agrégase en el número 63., a continuación de la palabra “previsionales” y antes de la expresión “no”, la expresión frase “, los pagos provisionales de las cotizaciones o el saldo neto por cotizar positivo, según corresponda,”.
- j. Reemplázase el número 64. por el siguiente:
- “64. En el evento de que el afiliado independiente traspase su cuenta personal hacia otra Administradora quedará sin efecto el mandato. La Administradora antigua, conjuntamente con el despacho de la cartola de cierre establecida en el Capítulo XXVI de la letra A del presente Título, deberá notificar por escrito al afiliado independiente, que el mandato ha quedado sin efecto, y que podrá suscribir en la Administradora de destino un nuevo mandato.”.
- k. Elimínese el número 65.
- l. Reemplázase en el número 67., que pasó a ser número 66., la frase “a más tardar el quinto día hábil del mes subsiguiente al pago de ellas” por la frase “a más tardar el día 25 o día hábil siguiente, si aquél no lo fuere, del mes siguiente al pago de las cotizaciones previsionales”.

m. Reemplázase el número 69., que pasó a ser número 68., por el siguiente:

“68. El contenido de la nómina de envío a FONASA con la información de los trabajadores independientes por los cuales se está pagando las respectivas cotizaciones de salud, será la siguiente:

- a) Número de Rut del trabajador independiente.
- b) Nombres y apellidos del trabajador independiente.
- c) Mes y año de devengamiento de la renta imponible sobre la cual se pagó la cotización de salud.
- d) Monto de la renta imponible mensual sobre la cual se pagó la cotización de salud.
- e) Monto en pesos de la cotización de salud.
- f) Total en pesos de cotizaciones de salud informadas en la nómina.

En aquellos casos en que el trabajador independiente cotice por más de una renta mensual, la Administradora deberá incluir en la misma nómina, todos los meses cotizados.

Esta nómina deberá ser despachada conjuntamente con el envío de los fondos.”.

8. Agréganse en el número 1. del Capítulo X, a continuación de la letra f), las siguientes letras g), h) e i) nuevas:

- “g) Pago de cotizaciones previsionales efectuadas por el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, enteradas fuera de plazo legal.
- h) Por las cotizaciones obligatorias de afiliado independientes enteradas en exceso por la Tesorería General de la República, producto de un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.
- i) Pago de cotizaciones obligatorias enteradas por el trabajador independiente mediante el pago directo del saldo neto por cotizar positivo, realizado con anterioridad a un recálculo efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

9. Modifícase el Capítulo XVII, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Agrégase a continuación del número 1., el siguiente número 2. nuevo, pasando los actuales números 2. al 9., a ser los números 3. al 10., respectivamente:

“2. La renta anual para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, tendrá un límite máximo imponible anual equivalente al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible mensual señalado en el número 1 anterior, vigente para el año en que se perciben dichas rentas. En este caso el valor de la Unidad de Fomento que se utilizará para convertir a pesos el tope máximo imponible anual será el último día de mes de diciembre del respectivo año.”.

- b. Agrégase en la primera oración del actual número 3., que pasó a ser número 4., a continuación de la palabra “remuneraciones” y antes del punto seguido, la siguiente frase “o rentas, según corresponda”.

- c. Reemplázase el actual número 5., que pasó a ser número 6., la frase “calculado de acuerdo a lo descrito en el número 3 anterior” por la palabra “anual”.

- d. Reemplázase la letra b) del actual número 6., que pasó a ser número 7., por la siguiente:

“b) El afiliado percibe remuneraciones como trabajador dependiente y además declara rentas como trabajador independiente.

En estos casos las remuneraciones prevalecerán sobre las rentas hasta la concurrencia del límite máximo imponible anual. Por tanto, se cotizará primero sobre éstas, sin perjuicio de hacerlo sobre las rentas en la diferencia que falte para completar dicho límite máximo imponible anual.”.

- e. Agregáse en el segundo párrafo de la letra d) del actual número 6., que pasó a ser número 7., a continuación de la palabra “imponible” y antes del punto (.) a parte, la palabra “anual”.

- f. Reemplázase el actual número 8., que pasó a ser número 9., por el siguiente:

“9. La remuneración mínima imponible para los afiliados voluntarios y los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.”.

- g. Agrégase a continuación del actual número 8., que pasa a ser número 9., el siguiente número 10. nuevo, pasando el actual número 9., a ser número 11.:

“10. La renta mínima imponible anual de un afiliado independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.”.

10. Agrégase en el número 20. del Capítulo XVIII., a continuación de la expresión “de 1980,” y antes de la palabra “Autorización”, la siguiente frase “Retiros para Cotizaciones Previsionales,”.

11. Modifícase el Capítulo XXIX, de acuerdo a lo siguiente:

a. Agrégase en el número 9., a continuación de la letra gg), las siguientes letras hh), ii) y jj) nuevas:

“hh) **34 Cotizaciones obligatorias de afiliado independiente por pagos provisionales mensuales de las cotizaciones:** corresponde a las cotizaciones obligatorias enteradas por el afiliado independiente que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. Este rezago se traspasará a la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, sin ningún tipo de descuento, incluida la rentabilidad obtenida.

ii) **35 Cotizaciones obligatorias de afiliado independiente transferidas por la Tesorería General de la República:** corresponde a las cotizaciones obligatorias enteradas por la Tesorería General de la República que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. Este rezago se traspasará a la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, sin ningún tipo de descuento, incluida la rentabilidad obtenida.

jj) **36 Cotizaciones obligatorias de afiliado independiente por pago directo:** corresponde a las cotizaciones obligatorias enteradas por el afiliado independiente mediante un pago directo del saldo neto por cotizar positivo que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. Este rezago se traspasará a la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, sin ningún tipo de descuento, incluida la rentabilidad obtenida.”.

b. Reemplázase en la letra a) del número 10., la expresión “y 33” por “33, 34, 35 y 36”.

12. Agrégase a continuación del número 2. del Capítulo XXXVI, el siguiente número 3. nuevo:

“3. Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la ley N° 20.255, el trabajador independiente que perciba rentas de

las señaladas en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá manifestar en forma expresa su voluntad de no efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del citado decreto ley, respecto de cada uno de los años calendarios 2012, 2013 y 2014. El trabajador independiente podrá realizar esta manifestación hasta antes de presentar su declaración de impuestos a la renta correspondiente a ese año calendario, es decir, en los años tributarios 2013, 2014 y 2015 respectivamente, a través de la aplicación que para estos efectos habilite el Servicio de Impuestos Internos en su sitio Web institucional. Si el trabajador independiente no se encontrare obligado a presentar declaración de impuestos a la renta en alguno de los citados años tributarios, el plazo máximo para expresar su voluntad de no efectuar cotizaciones, será hasta el 30 de abril de cada uno de los respectivos años tributarios, para lo cual deberá utilizar el mismo procedimiento antes citado.”.

II. NORMA TRANSITORIA

Las cotizaciones previsionales de los afiliados independientes enteradas fuera del plazo establecido en el artículo 11 del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, y recepcionadas indebidamente por la Administradora hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma de Carácter General, que se encuentren imputadas en cuentas de rezagos, deberán acreditarse como exceso de cotización obligatoria de capitalización en la respectiva cuenta personal y como un solo movimiento con un código especial que lo identifique, en un plazo no superior a 180 días contado desde la fecha de emisión de la presente Norma de Carácter General. Por su parte, aquéllas cotizaciones previsionales de los afiliados independientes enteradas fuera del plazo que se hubieran imputado a la cuenta Rentabilidad no distribuida, deberán regularizarse en la medida en que sean solicitadas por el afiliado dentro del plazo establecido en la normativa vigente para la solicitud de pagos en exceso. La Administradora no podrá efectuar cobro de comisiones sobre estas cotizaciones. El traspaso se efectuará a valor nominal y utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente a la fecha del traspaso.

III. DEROGACIÓN

Derógase a partir de la vigencia de la presente Norma de Carácter General, el Oficio N° 3383, de fecha 26 de marzo de 1999.

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del 1 de enero de 2012.



ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente(s) de Pensiones

The image shows a handwritten signature in black ink that overlaps a circular official stamp. The stamp contains the text "SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES" around the top edge and "SUPERINTENDENTE DE PENSIONES" in the center. The signature is written in a cursive style.